JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ORDINARIO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-002-2021-00018-00
Demandante ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ C.C. No. 5.714.268
Demandado ASOCIACIÓN DE FEDERACIONES Y ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO DE PUERTO WILCHES "AFESAWIL" Nit. 900752536-7

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que procediera a llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada AFESAWIL, de conformidad con las previsiones del artículo 8°del Decreto 806 de 2020.

En auto del 10 de septiembre de 2021 el Juzgado se pronunció en relación con la diligencia de notificación allegada el día 30 de agosto de 2021, requiriendo nuevamente a la parte actora para que procediera a llevarla a cabo.

Según se observa en el numeral 014 del expediente digital, en fecha 14 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó documentales con las cuales pretende se entienda surtida la diligencia de notificación personal de la demandada y respecto de los cuales procede el Despacho a pronunciarse tal como sigue.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 indica en su tenor literal lo siguiente:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (…)"*

Es preciso indicar por parte del Despacho, que la norma recién transcrita contempla la forma como se lleva a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda con ocasión de la entrada en rigor de la forma de tramitación virtual de los procesos que generó la pandemia COVID-19, por lo que una vez cumplidos los requisitos allí señalados se tendrá por notificada la demandada comenzando a correr los términos previstos en la norma para dar contestación a la demanda.

Discrepa el Juzgado de la manifestación contenida en el documento denominado NOTIFICACIÓN PERSONAL –visible a folios 3 y 4 del numeral 014 del expediente digital-, al solicitarle a la pasiva comparecer al "JUZGADO PROMISCUO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA" (SIC) pues esta no corresponde a una exigencia propia de la nueva normatividad que regula el trámite de la notificación personal, pudiendo así hacer incurrir en error a la demandada dado que por una parte no advierte siquiera el término que tendría para la mencionada comparecencia (la cual debe ser necesariamente virtual), y por la otra no le aclara que una vez transcurrido el término señalado en la ley después de recibida dicha comunicación la diligencia de notificación quedaría perfeccionada.

En consecuencia, no se considera como válida la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo que se le solicita rehacerla, recordándole que es de su cargo llevar a cabo la notificación de las demandadas atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo señalado en el artículo 41 del CPTSS.

Para tales efectos, deberá remitir simultáneamente la diligencia de notificación a la dirección electrónica de este Juzgado con el fin de constatar la documentación que será remitida a la demandada.

Igualmente, una vez surtido dicho trámite se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que arrime al plenario el acuse de recibido de dicha comunicación por cuenta de su destinatario con el fin de verificar que la notificación hubiera sido

efectivamente entregada y no rechazada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Agrega esta última norma que cuando se conozca una dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos, posición que ha sido asumida y por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y ratificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL11016 del 25 de agosto de 2021.

Finalmente, si bien el artículo 72 del CPTSS señala que el Juzgado señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública donde se dará contestación a la demanda al tratarse de un proceso de única instancia, lo cierto es que una vez revisado el expediente se encuentra que se han señalado varias fechas de audiencia sin que se hubiera acreditado la notificación de las demandadas; en consecuencia y habida cuenta el cúmulo de procesos que se encuentran a cargo de esta célula judicial, se dispondrá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la señalada audiencia una vez se tenga acreditada de manera fehaciente la diligencia de notificación personal, en los términos señalados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RESUELVE

PRIMERO.- NO TENER COMO VÁLIDA la diligencia de notificación personal efectuada por el apoderado judicial de la parte actora frente a la ASOCIACIÓN DE FEDERACIONES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE PUERTO WILCHES – AFESAWIL-, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que lleve a cabo el trámite de notificación personal de la demandada AFESAWIL atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, y lo indicado en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro de horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firm

Ruth Her

Juzgad
Lab
Barrancabe

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 008 de fecha 22 de febrero 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b94539bfafb7e59fc4d62eb876ed826ef67750f2bb93fe9187b37bc4ec054a8
Documento generado en 21/02/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica